



**Recurso nº 203/2013 C.A La Rioja 049/2013**

**Resolución nº 183/2013**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

Madrid, 23 de mayo de 2013.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. I.E.V., en representación de Q DIAGNÓSTICA QUALITY, S.L, contra las resoluciones del Director Gerente de la Fundación Rioja Salud de 9 de abril de 2013, por las que se adjudica el expediente de contratación con número 201301-02/IMG-SRS, para la “gestión de servicios de diagnóstico por la imagen prestados mediante técnicas de resonancia nuclear magnética, tomografía axial computerizada y radiología convencional para los pacientes beneficiarios del Sistema Público de Salud de la Rioja”, correspondiente a los lotes 2. Resonancia magnética, 3. Tomografía axial computerizada y 4. Radiología convencional, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** En tres resoluciones de fecha 9 de abril de 2013, el órgano de contratación realizó las adjudicaciones de los lotes 2, 3 y 4 del expediente 201301-02/IMG-SRS, para la “gestión de servicios de diagnóstico por la imagen prestados mediante técnicas de resonancia nuclear magnética, tomografía axial computerizada y radiología convencional para los pacientes beneficiarios del Sistema Público de Salud de la Rioja” con el siguiente detalle:

- a) Lote 2: Resonancia nuclear magnética en las instalaciones del Hospital de San Pedro y Fundación Hospital de Calahorra, adjudicado a ALLIANCE MEDICAL LA RIOJA, S.L.U.
- b) Lote 3: Tomografía axial computerizada en las instalaciones del Hospital de San Pedro y Fundación Hospital de Calahorra, adjudicado a ALLIANCE MEDICAL LA RIOJA, S.L.U.
- c) Lote 4: Radiología convencional: adjudicado a ALLIANCE MEDICAL LA RIOJA, S.L.U.



**Segundo.** Contra los citados acuerdos de 9 de abril de 2013, interpuso, ante este Tribunal, recurso especial en materia de contratación, Q DIAGNÓSTICA QUALITY, S.L. El recurso se anunció dentro del plazo legalmente previsto, el 22 de abril siguiente, por medio de burofax dirigido al órgano de contratación.

**Tercero.** En sus alegaciones, tras justificar su legitimación y la realización del anuncio previo, expone que el órgano de contratación no ha realizado un análisis objetivo y equilibrado de las ofertas, pasando a detallar los errores que se han cometido, a su juicio, en la valoración de los diferentes lotes:

En relación con el lote 2, habiendo incluido la oferta determinados elementos como “actualización tecnológica”, “medios adicionales” y “organización y gestión”, respectivamente, el órgano de contratación ha alterado dicha propuesta, valorando, sin criterio aparente, los referidos elementos en las categorías que ha considerado en cada caso, pero no coincidiendo con la asignación específica contenida en la oferta. En concreto, señala: a) solo se ha considerado en el apartado “actualización tecnológica” la propuesta de instalación en el Hospital de Calahorra de un equipo de RM marca Philips modelo ingenia de 1.5 Teslas por importe de 1.800.000 euros, y no se han tenido en cuenta en este criterio otros elementos de la oferta como son la instalación durante la vida del contrato de: a.1) equipo de RM marca Philips modelo Achieva de 1.5 Teslas por importe de 822.000 euros; a.2) estación multimodal, marca Philips modelo Interllispace Portal por valor de 200.000 euros; a.3) Actualización de todas las RM a disposición del contrato por importe de 478.000 euros. Estos elementos había sido ofertados bajo el criterio “actualización tecnológica”, y el órgano de contratación los ha valorado como “medios adicionales”. b) No se han valorado elementos ofertados como “medios adicionales”: b.1) puesta a disposición de unidades móviles, que sí han sido valoradas en el caso de otro licitador (ALLIANCE MEDICAL LA RIOJA, S.L.U., en otros lotes). b.2) la posibilidad de implantar sistema de telerradiología. c) Se valora en la resolución recurrida la aportación de un “sistema de integración de estudios” en el apartado “organización y gestión”, toda vez que había sido ofertado como “medios adicionales”, insistiendo en que a otro licitador, EXPLORACIONES RADIOLÓGICAS ESPECIALES S.A. (ERESA), le se ha puntuado un sistema similar en dos conceptos diferentes, “medios adicionales” y “organización y gestión”.



En relación con el lote 3: a) Los elementos aportados en la oferta como “actualización tecnológica”, han sido, sin embargo, considerados por el órgano de contratación bajo el criterio “medios adicionales”. Pero, además, dentro del criterio “medios adicionales” no se han tenido en cuenta determinados elementos ofertados: a.1) puesta a disposición de una unidad móvil de TAC para supuestos de avería; a.2) posibilidad de informar estudios por telerradiología en los diversos centros con que cuenta la recurrente en el territorio nacional; a.3) se valora en la resolución recurrida la aportación de un “sistema de integración de estudios” en el apartado “organización y gestión”, toda vez que había sido ofertado como “medios adicionales”, insistiendo en que a otro licitador, ERESA, le se ha puntuado un sistema similar en dos conceptos diferentes. b) En el apartado “organización y gestión” se valora con igual puntuación o poco más que a las otras licitadoras cuando la oferta de Q DIAGNÓSTICA QUALITY, S.L. reducía determinados plazos.

En relación con el Lote 4: además de reiterar, con carácter general, el cambio de clasificación de los elementos ofertados realizada por el órgano de contratación, señala: a) en el apartado “actualización tecnológica” se valora poco, tan solo con 5 puntos, la propuesta de adquisición de “chasis digitales” para cinco centros (explica lo que son “chasis digitales”) mientras que las propuestas de los otros licitadores, a su juicio más limitadas, han sido valorados con mayor puntuación. b) En el apartado medios adicionales, se valora en más a ALLIANCE MEDICAL LA RIOJA, S.L.U., siendo la diferencia un elemento (equipo radiológico móvil de respaldo no ofertado por Q DIAGNÓSTICA QUALITY, S.L.) que no es, por el contrario, objeto de valoración para este licitador en los lotes 2 y 3.

Por último, señala el recurso haber incurrido el órgano de contratación en falta de transparencia, infracción del principio de igualdad de trato y libre concurrencia. Razona en este punto que, según sus estimaciones, la oferta que ha realizado la adjudicataria ALLIANCE MEDICAL LA RIOJA, S.L.U., o bien es “a pérdida”, esto es, con precios que le impedirán cubrir costes y por tanto, con infracción de la Ley de Competencia Desleal, o bien cuenta con información de la que no disponen los restantes licitadores.

Consecuencia de lo anterior solicita la nulidad de la adjudicación.

**Quinto.** Reclamado por el Tribunal el expediente al órgano de contratación, junto con la reclamación, éste remitió el mismo, así como el oportuno informe. En él expuso, en relación



con las alegaciones correspondientes al lote 2: punto a) tras corregir el error numérico en que incurre el recurrente de valorar la instalación en el hospital de Calahorra de una RMN en 1.800.000 euros en lugar de 1.400.000 euros, justifica que valora como “medios adicionales” y no como “actualización tecnológica” los elementos ofertados a que se refiere el recurso por no expresar la oferta plazo determinado, sino que se compromete a la adquisición a lo largo de la vida del contrato; en relación con el punto b) que no se ha valorado la puesta a disposición de la unidad móvil por ser la ofertada para todo el territorio nacional y no encontrarse en La Rioja. Respecto al sistema de telerradiología, las tres empresas ofertan sistemas similares y se ha optado por no otorgar puntuación por este concepto; en relación con el punto c) el sistema de integración de estudios no fue valorado como “medio adicional” por no expresar la oferta su valoración económica. ERESA, continúa el informe del órgano de contratación, sí obtuvo puntuación por estar económicamente valorado.

En relación con el lote 3: señala el órgano de contratación que la actualización tecnológica se limita a la actualización del TAC existente en el Hospital de San Pedro. Dándose las mismas circunstancias que en el lote 2: la unidad móvil que oferta lo es para todo el territorio nacional y sin localización en la Rioja; sistemas equivalentes de telerradiología por parte de todos los ofertantes; falta de aportación de la valoración económica. Por último, señala que sí se ha tenido en cuenta el menor tiempo de respuesta ofertado por la recurrente, pero que la cifra en este punto resulta compensada por la aportación por el licitador con quien se compara de certificados de calidad.

En relación con el lote 4, el órgano de contratación indica que las ofertas de ALLIANCE MEDICAL LA RIOJA, S.L.U. y de ERESA son mejores, por su contenido, que la de Q DIAGNÓSTICA S.L y se remite, en definitiva, a los restantes argumentos ya expuestos para los lotes 2 y 3.

Por último, en relación con la falta de transparencia, infracción del principio de igualdad de trato y libre competencia, el órgano de contratación señala que los precios unitarios máximos de licitación han sido tomados del contrato actualmente en vigor, que no se han presentado ofertas con valores anormales o desproporcionados, según el pliego, el cual, además, incluye una serie de medidas preventivas para garantizar la correcta prestación del servicio. Insiste en que no se demuestra por el recurrente lo que afirma, que ningún interesado ha recurrido



los pliegos, y, finalmente, que se han respetado, en todo momento, los principios de publicidad, concurrencia, confidencialidad, igualdad y transparencia.

**Sexto.** El 7 de mayo de 2013, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. Han presentado escrito de alegaciones ERESA, ALLIANCE MEDICAL LA RIOJA, S.L.U. y CENTRO DE DIAGNÓSTICO GRANADA, S.L.

**Séptimo.** Las alegaciones de ERESA se producen en el sentido de: a) entender correctamente valoradas las ofertas al haberse realizado por el órgano de contratación haciendo uso de sus facultades de discrecionalidad técnica y sin que se hayan aplicado fórmulas arbitrarias o discriminatorias; b) exponer las diferencias entre la oferta de Q DIAGNÓSTICA QUALITY, S.L. y ERESA en los elementos que el recurso trae a colación, para concluir que han sido correctamente valoradas, y, c) finalmente, en relación con la alegación de venta con pérdidas, ERESA expone sus dudas sobre la oferta de ALLIANCE MEDICAL LA RIOJA, S.L.U., la adjudicataria, en razón de los ajustados precios que oferta y el nivel de inversiones que propone, advirtiendo que debe asegurarse que las inversiones comprometidas se realicen desde el inicio del contrato y a lo largo de la prestación misma.

**Octavo.** ALLIANCE MEDICAL LA RIOJA, S.L.U. formuló sus alegaciones realizando unas precisiones generales: a) el contrato se ha adjudicado a la oferta económica más ventajosa; b) el recurso no expone que, de estimarse, la valoración de la oferta de Q DIAGNÓSTICA QUALITY, S.L. sería superior a la del adjudicatario; c) considera, como cuestión de principio, que el órgano de contratación ha usado su discrecionalidad técnica, sin que conste una clamorosa desviación de poder, error manifiesto y ausencia de justificación en la adjudicación; d) En relación con el Lote 2: d.1) realiza la exposición de su oferta y, considera ajustada la no valoración como “actualización tecnológica” sino como “medios adicionales” de los ofertados por la recurrente, señalando que la categoría en que se incluyen los elementos en cada oferta no puede vincular al órgano de contratación, que en virtud de su discrecionalidad técnica debe ubicarlas donde estime procedente. d. 2) Además, entiende que las unidades móviles ofertadas incumplen el pliego al carecer de autorización administrativa para operar en La Rioja, resaltando que las unidades móviles ofertadas por ALLIANCE MEDICAL LA RIOJA, S.L.U. no han sido valoradas como medios adicionales, a pesar de cumplir con las exigencias



del pliego. d.3) Comparte el argumento referido a la “telerradiología”, en el sentido de no haber sido valorada a ningún licitador al haber sido ofertada por todos y, d.4) el sistema de integración de estudios ofertado por el recurrente es un “anillo tecnológico” que no contiene inversión cuantificada que aumente los medios a disposición del hospital. e) Respecto del lote 3, se remite a las alegaciones realizadas al Lote 2, y, además, indica que la oferta del recurrente era de actualización de un equipo y no de su sustitución. f) En relación con el lote 4, expone las razones por las que considera que técnicamente la oferta del recurrente es inferior a la suya. g) por lo que respecta a la alegación de ventas a pérdida expone que a nivel del TRLCSP, el pliego contiene la regulación de las bajas con valores anormales o desproporcionados y, en el ámbito de la competencia, niega que se trate de ventas a pérdida, que la finalidad sea para la exclusión de un competidor y señala que el recurso carece de prueba de sus afirmaciones en este punto.

**Noveno.** La entidad CENTRO DE DIAGNOSTICO GRANADA, S.A. presentó escrito de alegaciones en el que, además de apoyar las del recurrente, realizó las que tuvo por conveniente dirigidas a solicitar la nulidad de la adjudicación. Esta sociedad había sido excluida del proceso de selección en la reunión de la mesa de contratación celebrada el 6 de marzo de 2013.

**Décimo.** Interpuesto el recurso, con fecha 8 de mayo de 2013, este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del TRLCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (RLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de La Rioja de publicado en el BOE el día 18 de agosto de 2012.

**Segundo.** La empresa Q DIAGNÓSTICA QUALITY S.L se encuentra legitimada para interponer el recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, a cuyo tenor: “Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda



persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.

**Tercero.** El recurso se formula contra los acuerdos de adjudicación de los lotes 2, 3 y 4 del expediente, que constituye acta impugnabile de conformidad con el artículo 40 del TRLCSP.

**Cuarto.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 44 TRLCSP, constando haberse efectuado el anuncio previo al órgano de contratación.

**Quinto.** La primera cuestión a tratar en el presente recurso son las alegaciones de la entidad Centro de Diagnóstico Granada, S.A. A tal respecto hay que hacer dos consideraciones:

a.- Centro de Diagnóstico Granada, S.A. quedó excluido de la licitación por no reunir uno de los requisitos de solvencia económica o financiera, razón por la cual decae su legitimación en el presente procedimiento ya que la resolución que se dicte no enervaría dicha exclusión, y por tanto, sus derechos e intereses no se van a ver afectados por lo que se resuelva en esta resolución.

b.- En todo caso, no existe en el procedimiento de recurso especial en materia de contratación administrativa un trámite de “adhesión” al recurso que permita plantear cuestiones nuevas no incluidos en el mismo o, simplemente, formular pretensiones, más allá de las alegaciones. El Tribunal se ha pronunciado sobre el alcance de las alegaciones de los interesados en el recurso en diversas ocasiones: *“Al respecto, hay que recordar que debe hacerse, finalmente, referencia a la pretensión articulada por el adjudicatario del contrato en el sentido de que se excluya de la licitación a la recurrente por falta de solvencia técnica, pues el trámite de alegaciones no es adecuado para articular pretensiones no contempladas en el texto del recurso como si se tratara de reconvención. Y ello, ni aún en el supuesto de que se encuentren íntimamente ligadas al objeto del recurso, pues de hacerlo supondría la admisión de un nuevo recurso, interpuesto esta vez por el adjudicatario, sin observar el plazo que para su interposición establece el artículo 314.2 de la ley de Contratos del Sector Público”*(Resolución 129/2011, de 27 de abril de 2011).

**Sexto.** En relación con el recurso de Q DIAGNÓSTICA QUALITY, S.L., plantea diversas cuestiones, la mayor parte de las cuales tienen relación con el alcance de la discrecionalidad técnica de los órganos de contratación para la valoración técnica de las ofertas presentadas,



esto es, la valoración de criterios que dependen de un juicio de valor. La primera de estas cuestiones, y más general, es si puede el órgano de contratación valorar los elementos contenidos en la oferta en distinto criterio del pliego al señalado por el licitador en su oferta. Es decir, si formalmente, la oferta vincula al órgano de contratación o si, por el contrario, puede el órgano de contratación “calificar” dichos elementos ofertados y valorarlos dentro del criterio más adecuado, según estime. El recurrente entiende que si en su oferta clasificó o categorizó un elemento como “actualización tecnológica” no puede el órgano de contratación valorarlo en el concepto “medios adicionales”. La cuestión, lógicamente, tiene su consecuencia, pues la distribución de puntuación en el pliego puede ser diferente en unos u otros conceptos.

Este Tribunal entiende que el órgano de contratación no sólo puede, sino que debe, analizar la adecuación de las ofertas técnicas de los licitadores a los requerimientos de los pliegos, calificando en tal sentido los distintos elementos ofertados y vinculándolos, si los pliegos no lo impiden expresamente, al criterio de adjudicación que se corresponda con sus características y especificaciones. La solución contraria llevaría a que no fueran valorados dichos elementos en absoluto, pues no se otorgaría puntuación alguna a lo que el órgano de contratación considera que no se ajusta técnicamente a lo solicitado. En el presente caso, tal como expone en su informe, el órgano de contratación no ha valorado como “actualización tecnológica” una serie de elementos que el recurrente ofertó sin expresar un plazo determinado; pero en lugar de no otorgarles puntuación alguna, optó por valorarlos dentro del criterio “medios adicionales”.

Lo que no puede ser el órgano de contratación es ser arbitrario o incoherente en el trato dado a los diferentes licitadores. Ni una cosa ni otra -adelantamos- ocurre en las resoluciones de adjudicación, tal y como ha expuesto el órgano de contratación en su informe, de modo que el pliego no impide formalmente que el órgano de contratación califique cada elemento ofertado en el criterio adecuado a su juicio, existe justificación, y no consta un tratamiento desigual a los licitadores en este punto.

**Séptimo.** En efecto, en relación con el Lote 2 resulta: 1.- respecto de los elementos ofertados consistentes en equipo de RM (marca Philips modelo Achieva de 1.5 Teslas, por importe de 822.000 euros), estación multimodal (marca Philips modelo Interllispace Portal; por valor de 200.000 euros), actualización de todas las RM a disposición del contrato (por importe de





478.000 euros), que no se aportan al inicio del contrato, sino a lo largo de su vida y a requerimiento y de acuerdo con la Fundación Rioja Salud, circunstancias estas por las que el órgano de contratación ha optado por valorarlas bajo el criterio de “medios adicionales”, y no “actualización tecnológica”. Este criterio no es irracional ni desproporcionado. En relación con el lote 3 ocurre otro tanto (pág. 1679 del expte) respecto de los equipos y mejoras TAC (64 c, Brilliance Philips por 550.000 euros, Estación multimodal Intellispace Portal Philips, 150.000 euros y mejoras/actualizaciones de los TAC existentes por 170.000 euros). En el lote 4, frente a lo manifestado por el recurso, el órgano de contratación valora como “actualización tecnológica” lo ofertado como tal (pág. 2210), y por tanto, la discrepancia se reduce a la mera discrecionalidad técnica del órgano de contratación, de la que el Tribunal, según reiterada doctrina, no puede conocer salvo que incurra en arbitrariedad, errores formales o de procedimiento.

**Octavo.** La segunda cuestión planteada se refiere estrictamente al desacuerdo en la valoración técnica de la oferta presentada. Debemos comenzar señalando que sobre la aplicación de los criterios de valoración a los elementos evaluables mediante juicio de valor, este Tribunal ha tenido ocasión de declarar en diversas ocasiones (resoluciones 176/2011 y 251/2011 entre otras muchas) que en estos casos el análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios, o que no se haya incurrido en error material que pueda afectarla. Lo que este Tribunal no puede realizar es sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otro distinto, pues ello supone sustituir el juicio del órgano experto competente para ello por el juicio del Tribunal.

En este sentido se reprocha en el Lote 2 y lote 3 la no valoración de puesta a disposición de unidades móviles, que sí han sido valoradas en el caso de otro licitador (ALLIANCE MEDICAL LA RIOJA, S.L.U., en otros lotes), la posibilidad de implantar sistema de telerradiología. En este punto, sin embargo, resulta que las unidades móviles se ofertan para todo el territorio nacional y no tienen base a en La Rioja, siendo esta la razón por la que el órgano de contratación no valora estos medios. Este planteamiento del órgano de contratación, de exclusión de valoración por esta circunstancia se encuentra justificado en el PPT, apartado 2 (pág. 54 del expte.), en que se concreta *A la finalización del mismo, los equipos e*

*instalaciones de los lotes 2, 3 y 4 deberán ser cedidos gratuita e indefinidamente al Sistema Público de Salud de La Rioja, en condiciones normales de uso y empleo.* Por otro lado, la explicación de la no valoración de la telerradiología, por haber sido ofertada por todos los licitadores, resulta ajustada y neutra en el resultado. La no valoración del sistema de integración de estudios (lotes 2 y 3) bajo el criterio “medios adicionales” lo justifica el órgano de contratación en que no se aporta su valoración económica, siendo esta explicación razonable al privar al mismo de un elemento esencial de valoración bajo este criterio. En cuando a la igualdad de puntuación en el apartado Organización y Gestión del Lote 3, el órgano de contratación expone que la razón expuesta por el recurrente sí ha sido valorada y le ha otorgado puntuación superior que se ha visto compensada por la aportación por otro licitador de determinados certificados de calidad, tal y como consta en el informe técnico de valoración de ofertas. En relación, finalmente, con el lote 4, la diferente valoración es el resultado de la apreciación con discrecionalidad técnica del órgano de contratación al distinguir lo ofertado por los distintos licitadores, desde la renovación del chasis digital hasta la sustitución total, software y hardware de los equipos bajo el criterio de “actualización tecnológica” o la valoración en 15 puntos más a favor de ALLIANCE LA RIOJA, S.L.U. La Rioja de ofertar la disponibilidad de un equipo radiológico móvil de respaldo, no ofertado por el recurrente.

**Noveno.** Finalmente, en lo que se refiere a la alegación de ofertar la adjudicataria precios a pérdida incurriendo en competencia desleal o contando con información exclusiva que le sitúa en posición de ventaja, no va acompañada de pruebas claras que lo adveren. En el ámbito del TRLCSP existen unos mecanismos para detectar los precios ofertados de modo desproporcionado o anormal, los cuáles han sido recogidos en el PCAP, sin que hayan sido éstos objeto de recurso. Por ello, la queja no resulta residenciable en sede de revisión contractual sino, en su caso, de los órganos cuya función es velar por la aplicación de la ley de competencia desleal.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**



**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. I.E.V., en representación de Q DIAGNÓSTICA QUALITY, S.L. contra las resoluciones del Director Gerente de la Fundación Rioja Salud de 9 de abril de 2013, por las que se adjudica el expediente de contratación con número 201301-02/IMG-SRS, para la “gestión de servicios de diagnóstico por la imagen prestados mediante técnicas de resonancia nuclear magnética, tomografía axial computerizada y radiología convencional para los pacientes beneficiarios del Sistema Público de Salud de la Rioja”, correspondiente a los lotes 2. Resonancia magnética, 3. Tomografía axial computerizada y 4. Radiología convencional.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.